

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001310501320210025401</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HÉCTOR FABO SILVA MEJÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLFONDOS S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRECCIÓN AUTO</b>

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 38**

Al revisar el auto de interlocutorio N.º. 011 de 27 de febrero de 2024, proferido por esta sala, dentro del cual se resolvió conceder el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A., dentro del proceso de la referencia, se advierte que se incurrió en un error en el uso de palabras.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de las providencias, la norma es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es

necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella**. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.//En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar”

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso, se observa que en la parte resolutive del auto de interlocutorio N.º 011 de 27 de febrero de 2024, en su numeral segundo, que se indicó: “Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia”. Siendo lo correcto: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que es procedente la corrección por cambio de palabras en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** la parte resolutive del auto de interlocutorio N.º 011 de 27 de febrero

de 2024, en su numeral segundo, que se indicó: "Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia". Siendo lo correcto: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite pertinente. **NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.**

**Los Magistrados,**

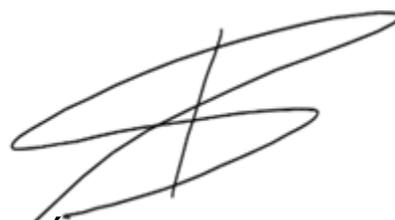


**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001310501520210042601</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LORENZA CASTILLO DE PATIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRECCIÓN AUTO</b>

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 37**

Al revisar el auto de interlocutorio N.º 012 de 27 de febrero de 2024, proferido por esta sala, dentro del cual se resolvió conceder el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., dentro del proceso de la referencia, se advierte que se incurrió en un error en el uso de palabras.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de las providencias, la norma es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es

necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella**. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.//En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar”

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso, se observa que en la parte resolutive del auto de interlocutorio N.º 012 de 27 de febrero de 2024, en su numeral segundo, que se indicó: “Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia”. Siendo lo correcto: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que es procedente la corrección cambio de palabras en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** la parte resolutive del auto de interlocutorio N.º 012 de 27 de febrero

de 2024, en su numeral segundo, que se indicó: "Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia". Siendo lo correcto: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

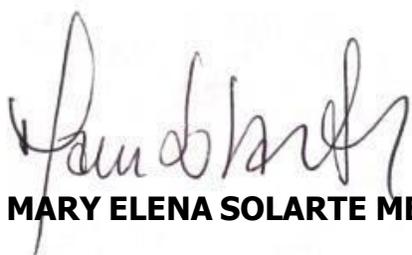
**SEGUNDO:** Continuar con el trámite pertinente. **NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.**

**Los Magistrados,**

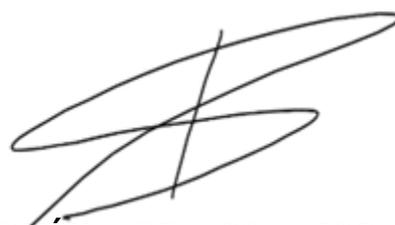


**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001310501820220043401</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GONZALO MUÑOZ BOLAÑOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRECCIÓN AUTO</b>

Santiago de Cali, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 36**

Al revisar el auto de interlocutorio N.º 013 de 27 de febrero de 2024, proferido por esta sala, dentro del cual se resolvió conceder el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte activa, dentro del proceso de la referenciar, se advierte que se incurrió en un error en el uso de palabras.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza la corrección de las providencias, la norma es del siguiente tenor:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.

Ahora bien, para establecer que es considerado como un error de palabras, es

necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en providencia A191-18:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, **siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella**. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.//En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar”

Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria.

En el caso, se observa que en la parte resolutive del auto de interlocutorio N.º 013 de 27 de febrero de 2024, en su numeral segundo, que se indicó: “Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia”. Siendo lo correcto: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De ahí que es procedente la corrección por cambio de palabras en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CORREGIR** la parte resolutive del auto de interlocutorio N.º 013 de 27 de febrero

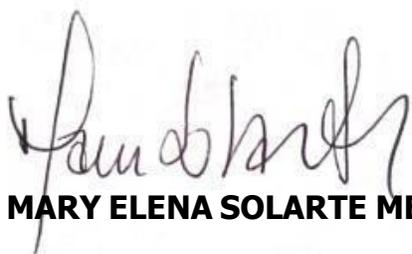
de 2024, en su numeral segundo, que se indicó: "Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia". Siendo lo correcto: ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite pertinente. **NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.**

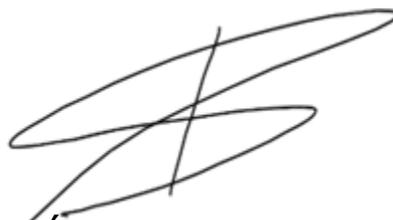
**Los Magistrados,**



**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**